

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS COSAS.

TITULO PRIMERO.

DIVISION GENERAL DE LAS COSAS.

DEL DOMINIO Y DE LAS SERVIDUMBRES.



CAPITULO PRIMERO.

Division de las cosas. De los montes, dehesas y pastos.

- | | |
|---|---|
| §. 1. Definicion y division de las cosas. | conservacion de las dehesas. |
| 2. De los montes, dehesas y pastos. | 7. Disposiciones acerca de pastos, y prescripcion de estos. |
| 3. Disposiciones relativas á los montes y términos de consejo. | 8. El uso de pastos es comun á todos los vecinos. |
| 4. Continuacion del mismo asunto. | 9. ¿Como se entiende concedido el derecho de pastos á los pueblos y á los particulares? |
| 5. ¿A quien compete el conocimiento de las causas que se susciten sobre esta materia? | 10. Providencias para la conservacion de pastos. |
| 6. Providencias relativas á la | |

1. **L**lámase *cosa* todo aquello que puede servir al hombre e algun uso ó utilidad, sea por derecho divino ó humano, natural ó civil, público ó privado. Divídense las cosas en divinas y humanas: las primeras son las cosas sagradas, religiosas y santas, que estan fuera de comercio, y por nadie pueden ser adquiridas fuera de algunos casos particulares, cuyo tratado pertenece al derecho canónico. De las cosas humanas hay cuatro clases.

1.ª Las *comunes*, que sirven á los hombres y demas vivientes, como el aire, el agua llovediza, el mar y sus riberas (1). 2.ª Las *públicas*, que pertenecen á los hombres en general, como rios, puertos, caminos públicos, de que pueden usar no solo los naturales de aquella tierra donde se hallen, sino tambien los extranjeros (2), á menos que haya alguna ordenanza municipal, ley ó costumbre que limite ó impida este uso á cierta clase de personas. 3.ª Las cosas *propias* del común ó consejo de algun pueblo, entre las cuales hay algunas de que puede usar cada vecino, y otras de que no pueden hacer uso alguno. Las primeras son las fuentes, plazas donde se celebran las ferias y mercados, arenales de las riveras de los rios, ejidos, pastos, carreras ó sitios determinados para correr caballos, montes, dehesas y otros lugares semejantes, que sirven para el uso comun (3). Las segundas son los campos, viñas, huertas, olivares y otras heredades, los ganados y demas cosas que dan algun fruto ó renta; pues aunque corresponden en comun á los moradores del pueblo á quien pertenezcan, no puede cada individuo por sí aprovecharse de ellas; bien que sus frutos y rentas deben emplearse en beneficio comun del mismo pueblo (4). 4.ª Las cosas *particulares* que pertenecen señaladamente á cada hombre, pudiendo adquirir ó perder el dominio de ellas.

2. Entre las cosas públicas destinadas al uso comun de los vecinos se han contado en el párrafo anterior los montes, dehesas y pastos; acerca de cuyas tres cosas se dirá lo mas necesario, compendiando las providencias relativas á cada una.

3. En orden á los montes y términos de consejo está determinado lo siguiente por nuestra leyes. 1.º Todo término ó monte ocupado debe restituirse al consejo á quien pertenecia; y una vez restituido, no pueden enagenarse ni romperse sus ejidos (5). 2. De esta restitucion no han de exceptuarse el oficial que fue de consejo, pena de perdimiento de oficio y de inhabilitarse para obtenerlo, cuyo juicio y modo que los jueces han de observar en esta restitucion, se prescriben en la ley 5. tit. 21. lib. 7. Nov Re y modificaciones que expresan las leyes 6 y 7 del mismo título. 3.º Estos términos ocupados ó vendidos sin licencia Real diez años atras al de 1551 se deben reducir á pasto (6). 4.º I

1 Ley 3. tit. 28. Part. 3.
2 Ley 6. tit. 28. Part. 3.
3 Ley 9. de dicho tit. 28.

4 Ley 10. allí.
5 Ley 2. tit. 21. lib. 7. Nov. Rec.
6 Ley 4. tit. 25. lib. 7. Nov. Rec.

viñas, huertos ó edificios hecho en término realengo ó concejil, con licencia del consejo de la ciudad, villa ó lugar, no ha de derribarse ni destruirse, sino que aquel que lo posea, deberá pagar un censo á razon de cinco maravedis por cada aranzada de viña, y así respectivamente (1). 5.º Que los edificios restituidos por mala ocupacion no se destruyan, ni talen los montes ya plantados que se hubieren restituido, salvo si fueren tan grandes que puedan los pueblos cortar leña, lo cual deberá ejecutarse dejando en los árboles *herca y pendon* para que vuelvan á crear, y no cortandose jamas por el pie, quedando los mas pequeños para pasto (2). Todo lo que se extendió á los montes de particulares. 6.º Que no se hagan mercedes de los términos públicos por el Rey, Consejo ni jueces (3). 7.º Que las justicias no den tierras de los términos sin licencia Real (4).

4. Para la conservacion de los montes, como uz objeto de tanta utilidad, estan tomadas las providencias siguientes. 1.ª Que se atienda al plantío de los árboles, segun la calidad del terreno, conservándose los montes viejos, y poniéndose guardas para ello, á cuyo fin las justicias visiten cada año dichos montes y cuiden de que se ejecuten las penas expresadas en la ordenanza (5), la cual ha de ser confirmada por el Consejo (6). 2.ª Los corregidores que sean omisos en el cumplimiento de estas leyes, pierdan la tercera parte de su sueldo (7). Todo esto se expresó mas en las ordenanzas de 7 y 12 de diciembre de 1748, mandando que no se cortasen árboles sin permiso de la justicia, y con tal que por cada arbol viejo se plantasen tres renuevos. Además se veda toda tala y quema de alamedas públicas, montes, bosques &c., y se manda que cada vecino plante cada año cinco árboles en los sitios que mejor pareciere al corregidor; y no habiéndolos, se siembre bellota á su discrecion. Esta ordenanza se extendió á los montes de los particulares por Real cédula de 18 de octubre de 1763 (*).

5. El conocimiento de las causas que se susciten sobre esta materia pertenece al juez subdelegado, que es el corregidor

1 Ley 2. tit. 22. lib. 7. Nov. Rec.

2 Ley 1. tit. 24. lib. 7. Nov. Rec.

3 Ley 8. tit. 21. lib. 7. Nov. Rec.

4 Ley 9. tit. 21. lib. 7. Nov. Rec. Los montes comunes en Aragon por una Real orden de 1773 se pueden romper con licencia del ayuntamiento del pueblo, y si este no se la da, acude á la Real audien-

cia, que la concede cuando hay justa causa.

5 Ley 2. tit. 24. lib. 7. Nov. Rec.

6 Ley 6. tit. 3. lib. 7. Nov. Rec.

7 Ley 3. tit. 24. lib. 7. Nov. Rec.

* Puede verse tambien la Real cédula é instruccion de 1748. en que se dieron las mas acertadas providencias para la conservacion de arboles y montes.

del partido y el ministro del Consejo que está señalado para las causas de recursos. Si las causas no exceden de veinte ducados, pertenecen á la justicia ordinaria de cada pueblo respectivamente; y si excedieren de esta cantidad, al corregidor del partido, con apelacion al Consejo (y no á otro tribunal), el que tiene diputado un señor ministro del mismo Consejo, segun la division de las provincias. Este ministro es un subdelegado general de la provincia ó provincias que tiene á su cargo.

6. Por lo que hace á la conservacion de dehesas, se hallan las siguientes disposiciones en la ley 9. tit. 24. lib. 7. Nov. Rec.

1.^a Que se reconozcan y apeen las dehesas, por las justicias con dos comisionados, uno del Consejo y otro del consejo de la Mesta. 2.^a Que estos señalen la cantidad, el dueño de dichas dehesas y los ganados que puedan sustentar. 3.^a Que con asistencia del fiscal nombrado por la Mesta, del alcalde entregador (*) y del escribano, se haga fe y vista de ojos de lo que se hubiese rompido. 4.^a Que se anoten en libros las dehesas de cada pueblo, y de ellas se remitan relaciones á las respectivas chancillerías, y la relacion general se guarde en el Consejo, y otra igual en el consejo de la Mesta. 5.^a Que las dehesas rompidas sin licencia desde el año de 1590, y las que se rompieren concluido el término, se reduzcan á pasto; y para evitar estos rompimientos está mandado por cédulas Reales de 30 de diciembre de 1748 y 13 de enero de 1749, que absolutamente no se concedan facultades para romper dehesas, y que las rompidas veinte años antes se reduzcan á pasto.

7. En materia de pastos se atiende principalmente á la costumbre inmemorial, pues aunque la ley 7. tit. 29. Part. 3. dice que no se prescriben las cosas públicas, como dehesas, ejidos &c., esto no se entiende de la prescripcion inmemorial (1). Por consiguiente, si se suscitare disputa ó pleito sobre si los baldíos pertenecen al señor del lugar ó al consejo, deberá estarse á la posesion inmemorial (2): Aunque los actos de los particulares no perjudican regularmente á la comunidad, podrán adquirirse, no obstante, los pastos por hechos de sus vecinos (3). Los pastos y términos de los lugares yermos y despoblados deben agregarse ó adjudicarse á los lugares inmediatos (4).

* Por Real cédula de 1796 cesaron los alcaldes entregadores, como se vera cuando se trate de la Mesta.

1 Otero de pascuis, cap, 17.

2 Otero alli, cap. 9. num. 18.

3 El mismo, cap. 20 y 21.

4 El mismo, cap. 23. desde el num. 14 al 18.

8. Fuera de esta posesion inmemorial, el uso de los pastos es comun á cualquiera vecino que tenga casas ó posesiones en el pueblo (1). En el número de los vecinos se comprenden tambien los aldeanos de la ciudad ó villa (2); pero los que no fuesen vecinos, no podrán usar de los pastos. Así que el guarda de estos, aunque que no tiene jurisdiccion, puede aprender los ganados que no fueren del lugar; pero estos ganados aprendados no deben maltratarse, retenerse ni encerrarse, y solo se obligará á satisfacer el daño, justificado con apreciadores, testigos &c., y la pena que el pueblo impusiese (3). La accion para apenar es popular, y así cada vecino puede mover pleito sobre ello (4), y los gastos del pleito se pagarán de los bienes del consejo (5). Debe no obstante el pueblo que abunde de pastos conceder al pueblo vecino que está falto, los que le sobran (6). Los carreteros pueden con sus bueyes y mulas pacer de camino en los términos públicos, y aun cortar leña para guisar y madera para reparar y componer los carros si se les rompiese alguna pieza (7). Ultimamente está mandado que en los montes que se quemaren no se entre á pacer hasta que el Consejo informado provea lo conveniente (8).

9. El derecho de pastos concedido á un pueblo es perpetuo; y se reputa por raiz, sobre el cual se puede constituir censo (9), y si se concediere á un particular, solo se entiende para las cabezas de ganado que tuviere al tiempo de la concesion (10). Puede tambien el pueblo arrendar las yerbas, en cuyo caso debe pagarse alcabala por participar este contrato algo del de venta (11); y este arrendamiento solo puede tenerlo el que mantuviere ganado, con la condicion de solo arrendar la yerba necesaria, y una tercera parte mas (12); y si le sobrara, podrá darla en arrendamiento á otro por el mismo precio, y no mas, en que él la arrendó (*).

1 Ley 9. tit. 28. Part. 3. Debe advertirse, que por cada millar de ovejas y carneros deben tenerse seis vacas de cria, y cualquiera puede llevar al pasto consejo, destinado para solo el ganado de labor, una vaca cerril de cria con dos pares de bueyes ó uno de mulas, Ley 7. tit. 25. lib. 7. Nov. Rec.

2 Ley 2. tit. 18. lib. 6. Nov. Rec.

3 Leyes 7. tit. 4. lib. 4. del Fuero Real. y 1. tit. 25. lib. 7. Nov. Rec.

4 Ley 10 tit. 11. Part. 3.

5 Ley 5. tit. 21. lib. 7. Nov. Rec. Otero, cap. 29.

6 Otero de pascuis. cap. 29.

7 Leyes 3 y 4. tit. 28. lib. 7. Nov. Rec.

8 Ley 7. tit. 24. lib. 7. Nov. Rec.

9 Otero, cap. 23. num. 3. y cap. 27. num. 8. y 9.

10 Otero, cap. 24.

11 Otero, cap. 36.

12 Ley 6. tit. 25. lib. 7. Nov. Rec.

* En el capítulo siguiente se toca tambien esta materia, á la que se dará mayor extencion cuando se trate del contrato de arrendamiento, y alli se hablará en un apéndice del consejo de la Mesta.

19. Para la conservacion de los pastos estan da das las siguientes disposiciones. 1.^a El corregidor debe visitar los términos para tomar demarcacion de los pastos, con citacion de los interesados (1), castigando á los que quitan ó confunden los linderos con las penas designadas en las leyes (2). 2.^a Si se enagenaren los términos ó baldíos de un pueblo, debe ser preferido para la compra el que tiene parte, á cualquiera otro. por el tanto (3). 3.^a No pueden adehesarse los términos de Avila, y de las ciudades, villas y lugares del reino de Granada, cuya providencia cree ser general á todo el reino Lagunez *de fruct.* part. 1. cap. 7. num. 82.

1 Otero, cap. 28. num. 2 y 3, ley 12. tit. 21, lib. 7, Nov. Res.

2 Dicha ley 12.

3 Ley 55, tit. 5, Part. 5.